



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-546 07 de noviembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 2430 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 07 de noviembre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora BLANCA ORFILIA SAAVEDRA DE HERNANDEZ, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-525, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta inconformidad en el trámite dado a la queja disciplinaria que se adelanta bajo el radicado número 2023-00204 AVM, contra el abogado VICENTE MEDINA CUELLAR, por los siguientes hechos:

1. Presentó Demanda de Interdicción en el año 2018 para proteger a su madre ELVIRA MENDOZA DE SAAVEDRA (Q.E.P.D.), quien falleció el 30 de enero de 2024.
2. El trámite de la demanda se adelanto en el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, bajo el radicado 73001311000220190023400
3. Que dicho Juzgado vulnero todos los derechos fundamentales de su madre ELVIRA MENDOZA DE SAAVEDRA (Q.E.P.D.), así como el abogado VICENTE MEDINA CUELLAR y sus poderdantes JUAN PABLO SAAVEDRA MENDOZA, NORMA SUNILDE SAAVEDRA MENDOZA, pues cometieron los delitos de fraude a resolución judicial y secuestro simple.
4. Que el doctor Alberto Vergara Molano, Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, presidio la primera audiencia, como es debido, realizo interrogatorio, donde se evidenciaron testimonios falsos, porque si sabían de la existencia del proceso de interdicción judicial que se adelantaba en el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué.
5. Que el Magistrado Ponente no les ha dado la valoración probatoria correspondiente a las pruebas aportadas



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora BLANCA ORFILIA SAAVEDRA DE HERNANDEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 30 de octubre de 2024, dispuso oficiar al doctor ALBERTO VERGARA MOLANO, Magistrado del Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3711 del 30 de octubre de 2024, requiriéndose al doctor ALBERTO VERGARA MOLANO, Magistrado del Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 31 de octubre del 2024, el doctor ALBERTO VERGARA MOLANO, Magistrado Despacho 001 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que con el respeto que se merece la quejosa, no genera ninguna respuesta o consideración de su parte, dada la construcción del texto, que no reviste un análisis de su parte, dada la ambigüedad y presunción de la información que proporciona y quiere presentar en el mismo, pretendiendo hacer ver una realidad creada o producida y, sobre la cual, el despacho a su cargo adelanta una investigación disciplinaria.

En aras de no contaminar la decisión ni prejuzgar sobre el mismo texto, guarda silencio, sobre el lenguaje propio de la solicitante, lo cual, se podrá evidenciar y encontrar en el procedimiento desarrollado, hasta ahora, dentro de la investigación No. 2023-00204.



APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora BLANCA ORFILIA SAAVEDRA DE HERNANDEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor ALBERTO VERGARA MOLANO, Magistrado del Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de



1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa la queja disciplinaria, de BLANCA ORFILIA SAAVEDRA DE HERNANDEZ, contra VICENTE MEDINA CUELLAR, con radicado número 2023-00204 AVM.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en el trámite dado a la queja disciplinaria que se adelanta bajo el radicado número 2023-00204 AVM, contra el abogado VICENTE MEDINA CUELLAR, por los hechos descritos líneas arriba.

Por su parte, el doctor ALBERTO VERGARA MOLANO, Magistrado Despacho 001 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, informó: i) que, con el respeto que se merece la quejosa, no genera ninguna respuesta o consideración de su parte, dada la construcción del texto, que no reviste un análisis de su parte, dada la ambigüedad y presunción de la información que proporciona y quiere presentar en el mismo, pretendiendo hacer ver una realidad creada o producida y, sobre la cual, el despacho a su cargo adelanta una investigación disciplinaria ii) que, en aras de contaminar la decisión ni prejuzgar sobre el mismo texto, guarda silencio, sobre el lenguaje propio de la solicitante, lo cual, podrá usted evidenciar y encontrar en el procedimiento desarrollado, hasta ahora, dentro de la investigación No. 2023-00204.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el link del expediente de la actuación procesal, se evidencia, que el despacho vigilado ha adelantado las actuaciones pertinentes y conducentes en el marco de su competencia a la luz de la Ley 1952 de 2019, “Código General Disciplinario” y que la inconformidad alegada por la quejosa en estas diligencias, no está configurada en estricto sentido por la mora judicial, pues se ha seguido la ritualidad establecida en la norma sustantiva que rige el proceso disciplinario y se ha decretado la práctica de pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión que en derecho corresponda, aunado a que el día 15 de julio de 2024 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional y el 29 de octubre de 2024 se continuó dicha audiencia.

Por lo demás también se advierte, que cada una de las actuaciones adelantadas al interior del proceso, han estado revestidas de legalidad de acuerdo a la ritualidad que exige el trámite procesal, pues se trata de un asunto que ha sido evaluado en diferentes oportunidades por el magistrado sustanciador, quien según su leal saber y entender y bajo el principio de autonomía e independencia judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, es quien está a cargo de su direccionamiento, como juez director del despacho y del proceso, sin injerencia alguna por parte de esta corporación, máxime que como ha quedado señalado, el parágrafo 1 del Artículo 110 de la ley 1952 de 2019 establece: *“La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la*



gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio.”

Del mismo modo, nos permitimos señalar que dentro de las funciones asignadas a esta Corporación, no se encuentra revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Magistrado en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P).

Así las cosas, es menester recordar que la normatividad actual brinda a los intervinientes de un proceso o una acción de tutela, la posibilidad de interponer recursos, impugnaciones o de presentar acciones, para aclarar puntos no entendidos y restablecer quebrantos constitucionales y legales en que pueda incurrir un operador judicial al momento de aplicar justicia, actuación que se presentó en el presente caso. Por tanto, estos instrumentos procesales, son los que debe utilizar el usuario judicial para que se reconsideren las decisiones tomadas por un Juez de la Republica, en el trámite de un proceso, y no como se pretende ahora, a través de un mecanismo eminentemente administrativo como lo es, la vigilancia judicial.

Teniendo como base las anteriores premisas, es claro considerar que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima carece de competencia para adelantar la revisión o examen de decisiones de los funcionarios judiciales, como lo que se pretende con la presente solicitud de vigilancia, pues se torna improcedente y no es viable retrotraer decisiones judiciales a través de este mecanismo.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe reiterar a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.



RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor ALBERTO VERGARA MOLANO, Magistrado Despacho 001 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora BLANCA ORFILIA SAAVEDRA DE HERNANDEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor ALBERTO VERGARA MOLANO, Magistrado Despacho 001 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 2430 de 2024, y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los siete (07) días del mes de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc